RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/14/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Seguridad Pública**, quedando registrada con el número de folio **01131216**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *Relación de concesiones de transporte público en su modalidad de taxi se han gestionado dado y otorgado a los integrantes de la agrupación antorcha campesina [sic] minuta de acuerdos entre esa secretaria y la agrupación entre 2008 a 2016*
> *…"*

II. Previa prórroga, el doce de diciembre del año dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, con el oficio SSP/UAI/891/2016, anexando el oficio SSP/DGTE/DJ/3323/2016 signado por el Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado, documentos que en lo medular indican lo siguiente:

No. De Oficio: SSP/UAI/891/2016

En atención a su petición realizada en el sistema INFOMEX-Veracruz con el folio 01131216 de fecha de inicio 15 de noviembre del año 2016, en la cual requiere **"... Relación de concesiones de transporte público en su modalidad de taxi que han gestionado dado y otorgado a los integrantes de la agrupación antorcha campesina minuta de acuerdos entre esa secretaria y la agrupación entre 2008 a 2016... " (sic).**

Al presente se adjunta oficio SSP/DGTE/DJ/3323/2016 de fecha 06 de diciembre del año actual, mediante el cual el ing. Alfonso López Pineda Encargado de la Dirección General de Transporte Público, emite respuesta a su solicitud de información referida con antelación. Con lo cual se garantiza su derecho de acceso a la información.

La presente respuesta, así como su anexo se emite por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 fracción III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz.

...

DELEGACIÓN JURÍDICA CON LA DGTE

Oficio: SSP/DGTE/DJ/3323/2016

Con fundamento en los artículos 32 y33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en atención a su oficio número SSP/UAI/796/2016 de fecha 16 de noviembre pasado, relativo a la solicitud de información efectuada por el C. XXXX a través del sistema INFOMEX con número de folio 01131216 mismo que requiere **"...Relación de concesiones de transporte público en su modalidad de taxi que han gestionado dado y otorgado a los integrantes de la agrupación antorcha campesina minuta de acuerdos entre esa secretaria y la agrupación entre 2008 a 2016... ",** al respecto manifestó a usted:

Por informe rendido mediante oficio número de fecha 5 de diciembre, el área involucrada, esto es el Departamento de Taxis, contesta lo siguiente:

"... Que respecto de la relación de la relación de concesiones de transporte público en su modalidad de Taxi que ha gestionado, dado y otorgado a los integrantes de la agrupación antorcha campesina, minuta de acuerdos entre esa secretaría y la agrupación entre 2008 y 2016, esta Subdirección no cuenta con una base de datos de concesionamiento identificada por organización, sino por el contrario, la misma se encuentra desglosada por persona, es decir, se encuentran los datos de cada concesionario en particular, motivo por el cual no es posible cumplir con los términos de la solicitud efectuada por no contar con la información como la requiere el solicitante..."

III. Inconforme con la respuesta el treinta de diciembre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el tres de enero de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diez de enero de la presente anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veinte de enero de dos mil diecisiete, compareció el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico, mediante escritos signados por el Titular de la Unidad de Acceso y del Delegado Jurídico del ente obligado respectivamente, realizando diversas manifestaciones.

En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha veintiséis de enero del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, de igual manera se ordenó digitalizarla a efecto de ser remitida al recurrente para que en término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo de veintiséis de enero de la presente anualidad, el Pleno del Instituto determinó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el plazo otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo.

VIII. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso se declaró cerrada la Instrucción y se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y

que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De la solicitud de información se observa que la pretensión del ahora recurrente es conocer la relación de concesiones de transporte público en su modalidad de taxi que se han gestionado y otorgado a los integrantes de la agrupación Antorcha Campesina, así como las minutas y acuerdos tomados entre dicha agrupación y el sujeto obligado de dos mil ocho a dos mil dieciséis.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4,5, 6, 7, 9 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado **constituye información pública.**

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

LA MISMA ES CONFUSA ES OMISA Y CLARO QUE LA ORGANIZACION [SIC] HA SOLICITADO LAS MISMAS PARA SUS AGREMIADOS ME CAUSA AGRAVIOS [SIC]

…"

Lo cual resulta **inoperante** atentos a lo siguiente.

Conviene recordar que el ente obligado emitió respuesta durante el procedimiento de acceso a la información, a través del encargado de la Dirección General de Transporte del Estado adjuntando lo siguiente:

Oficio: SSP/DGTE/DJ/3323/2016

Con fundamento en los artículos 32 y33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en atención a su oficio número SSP/UAI/796/2016 de fecha 16 de noviembre pasado, relativo a la solicitud de información efectuada por el C. XXXX a través del sistema INFOMEX con número de folio 01131216 mismo que requiere **"…Relación de concesiones de transporte público en su modalidad de taxi que han gestionado dado y otorgado a los integrantes de la**

> **agrupación antorcha campesina minuta de acuerdos entre esa secretaria y la agrupación entre 2008 a 2016… ",** al respecto manifestó a usted:
>
> Por informe rendido mediante oficio número SSP/DGTE/STP/421/2016 de fecha 5 de diciembre, el área involucrada, esto es el Departamento de Taxis, contesta lo siguiente:
>
> "**…** Que respecto de la relación de la relación de concesiones de transporte público en su modalidad de Taxi que ha gestionado, dado y otorgado a los integrantes de la agrupación antorcha campesina, minuta de acuerdos entre esa secretaría y la agrupación entre 2008 y 2016, esta Subdirección no cuenta con una base de datos de concesionamiento identificada por organización, sino por el contrario, la misma se encuentra desglosada por persona, es decir, se encuentran los datos de cada concesionario en particular, motivo por el cual no es posible cumplir con los términos de la solicitud efectuada por no contar con la información como la requiere el solicitante**…**"

No obstante lo anterior, el particular interpuso el recurso de mérito, por lo que durante la substanciación del mismo, el ente obligado compareció remitiendo oficio de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, signado por el Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado, el cual se inserta a continuación:

46

SSP ESTADO DE VERACRUZ | VER Seguridad SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

DELEGACIÓN JURÍDICA CON LA DGTE
Oficio No. SSP/DGTE/DJ/0179/2017
Xalapa, Ver. 19 de enero de 2017
IVAI-REV-/14/2017-I

RR00104816

LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA MORÁN
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÁ DE SEGURIDAD PÚBLICA
P R E S E N T E .

UNIDAD DE A... LA INFOR... RECIBIDO 19 ENE ... 10:41 SECRE... SEGURIDA...

INFOMEX: Mori
19/01/17

Con fundamento en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública, así como en el diverso 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dentro del Recurso de Revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información efectuada por el C. [redacted] a través del sistema INFOMEX con número de folio 01131216, mismo que requiere saber **"...Relación de concesiones de transporte público en su modalidad de taxi que han gestionado , dado y otorgado a los integrantes de la agrupación antorcha campesina, minuta de acuerdos entre esa secretaría y la agrupación entre 2008 y 2016...", manifiesto a usted lo siguiente:**

Después de haber efectuado búsqueda exhaustiva en los archivos de las Subdirecciones de Transporte Público y Planeación, Estadística y Autorizaciones, de la documentación solicitada por el recurrente, no fue posible localizar ningún expediente que los contenga, en ese sentido, al haber agotado las instancias correspondientes para esta en posibilidad de cumplir con los ordenado por el órgano garante, se reitera la respuesta original a la petición del solicitante, esto es:

""...Esta dependencia del Ejecutivo Estatal no cuenta con una base de datos de concesionamiento identificada por organización, sino por el contrario, la misma se encuentra desglosada por persona, es decir, se encuentran los datos de cada concesionario en particular, motivo por el cual no es posible cumplir con los términos de la solicitud efectuada por no contar con la información como la requiere el solicitante...""

Lo que informo a usted para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

LIC. BONIFACIO ANDRADE HERNÁNDEZ
DELEGADO JURÍDICO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO

Ahora bien, las documentales aportadas en el procedimiento de acceso así como las remitidas durante la substanciación del recurso de revisión constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De la respuesta primigenia se colige que el ente público cuenta con una base de datos en donde se encuentra la información referente a las concesiones de transporte público otorgadas a cada particular, sin que en el listado pueda identificarse algún tipo de organización, como lo solicitó la parte recurrente. Así, se tiene que por cuanto a esa parte de la solicitud de información la contestación emitida se encuentra apegada a derecho toda vez que el sujeto obligado se pronunció sobre la inexistencia de la información en el formato que el particular la requiere, resultando aplicable el criterio 09/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual indica lo siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"

Sin embargo, cabe precisar que el ente obligado omitió emitir contestación respecto de las minutas y actas solicitadas, empero, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las Subdirecciones de Transporte Público y Planeación, Estadística y Autorizaciones, sin que se haya localizado algún expediente que contuviera lo solicitado por el ahora recurrente.

Así, las respuestas proporcionadas por la Secretaría de Seguridad Pública, fueron emitidas por las áreas idóneas para manifestarse respecto de la información peticionada, ello es así atendiendo a lo normado en la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 4,10 14, 116, 118, 122, 123 y 126, mismos que se transcriben enseguida:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Concesión: Título por el que el Estado otorga a una persona física o moral la prestación del servicio de transporte público, o de un servicio público relacionado con la materia de tránsito;

II. Concesionario: A la persona física o moral titular de una concesión para prestar el servicio de transporte público, o un servicio público relacionado con la materia de tránsito;

IV. Dirección: A la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado;

V. Director: Al Director General de Tránsito y Transporte del Estado;

XX. Servicio de transporte público: El que, por concesión o permiso del Estado, se brinda para satisfacer necesidades colectivas, siendo prestado a terceros contra el pago de una tarifa;

Artículo 10. Son autoridades estatales en materia de tránsito y transporte:
…
IV. El Director General de Tránsito y Transporte del Estado;

Artículo 14. Son facultades del Director de Transporte, las siguientes:

I. Controlar y supervisar las actividades en materia de transporte;
...
XII. Vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley en el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en el Estado, en todas sus modalidades;

...
Artículo 118. El servicio de transporte público estará sujeto a las modalidades siguientes:
I. De pasajeros, que podrá ser:
…
d) Taxi, aquel que se presta en un automóvil, en una localidad específica y municipio determinado, en forma exclusiva a un solo interés jurídico económico y con un solo destino;

Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por concesión el título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo con las tarifas determinadas por el interés general y la naturaleza del transporte de que se trate.
...

Artículo 123. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte público se otorgarán mediante acto público a personas físicas de nacionalidad mexicana y a personas morales constituidas por éstas, de acuerdo a las leyes mexicanas, siempre que lo soliciten al titular de la Dirección de Transporte y cumplan con los requisitos y condiciones que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 126. A las personas físicas sólo se les otorgará una concesión para prestar el servicio de transporte público de pasaje ros en las modalidades de taxi, exclusivo de turismo, recreativo, escolar o rural mixto carga-pasaje; y hasta tres concesiones en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, carga en general y carga materialista.

En concomitancia con lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública refiere en su artículo 34, fracción XVI que es atribución de la Dirección General de Transporte del Estado el vigilar el cumplimiento de los requisitos establecidos para llevar a cabo la expedición de una concesión de servicio de transporte público.

Con base en lo anterior, en el caso, se tiene que:

- Le corresponde al Estado proporcionar el servicio de transporte público, por sí mismo o a través de personas físicas o morales mediante una concesión.

- Entre las modalidades del servicio de transporte público se encuentra la de taxi, precisando que a las personas físicas sólo se les

otorgará una concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en dicha modalidad.

- El Director General de Tránsito y Transporte del Estado, entre sus atribuciones tiene la de controlar y supervisar las actividades en materia de transporte; así como también la de vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley en lo que se refiere al proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en el Estado, en todas sus modalidades.

Así las cosas, este Instituto estima que tocante a la lista de concesiones de transporte público en modalidad de taxi otorgadas a la asociación Antorcha Campesina, no se vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues en su respuesta primigenia, el sujeto obligado tuvo a bien informar, a través del área competente, que no genera la información en los términos solicitados, es decir, si bien cuenta con la lista de las concesiones otorgadas, la misma no se encuentra desagregada por organizaciones, sino por personas físicas, por lo que no es procedente el agravio manifestado por el particular en el sentido de afirmar que la agrupación Antorcha Campesina ha solicitado las concesiones para sus agremiados, pues este Instituto no cuenta con las facultades para pronunciarse sobre la veracidad de lo manifestado por el sujeto obligado en sus respuestas, sirviendo de apoyo las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".**

Por otra parte, en lo tocante a la respuesta otorgada por el Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte respecto de las minutas de acuerdos entre esa Secretaria y la agrupación multicitada, se argumenta que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que componen la Dirección General de Transporte del Estado, no se encontró algún expediente que contuviera con lo solicitado por el ahora recurrente, por lo que el derecho a la información del particular fue correctamente tutelado por el sujeto obligado al observar lo dispuesto en el artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, ya que bajo su más estricta responsabilidad, manifiesta que no cuenta con la información requerida.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos